

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Carmen Corredor Cante c/.
Jeimmy Raquel, Adelina, Helvert y John
Francisco Corredor Ortiz. Exp. 25386-
31-84-001-2023-00082-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 20 de febrero pasado proferido por el juzgado promiscuo de La Mesa dentro del presente asunto, por el cual rechazó la demanda por competencia, ordenando remitirla al juzgado civil del circuito de esa municipalidad, adviértese que tal disposición no goza de ese medio impugnatorio.

Al respecto es preciso destacar que si bien el numeral 1° del artículo 321 del estatuto general del proceso, el cual armoniza en su contenido con el precepto 90 in-fine del mismo ordenamiento, establece la apelabilidad del auto que rechaza la demanda, tiénese decantado por la doctrina jurisprudencial desde hace ya buen tiempo que este proveído, el proferido en este proceso, que ciertamente constituye un rechazo de demanda, no es susceptible de recurrir en alzada.

Y no lo es porque la definición de este tipo de controversias tiene establecido por ley un derrotero específico, como lo es el señalado por el artículo 139 del aludido estatuto, por supuesto que, en dichas condiciones, mal podría concebirse la idea de que el juzgador llamado a desatar este tipo de controversias pueda indistintamente hacerlo por una u otra vía, obviamente que eso iría en desmedro de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía por los que abogan la ley estatutaria de la

administración de justicia y, naturalmente, la misma ley procesal.

En efecto, rehusada la competencia por un juez, debe éste no devolverla, como ocurre cuando el rechazo obedece a una razón diferente, sino disponer el envío del expediente al juez que estime, debe conocer del asunto, el cual, a términos del precepto 139 citado, cuenta con la posibilidad de volver sobre esa competencia que le ha atribuido el juez que le remite las diligencias. Mas, en caso de considerar que el asunto no le compete y por ende decide repelerla, habrá de remitirlo al “*funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos*”, solicitándole que decida a cuál de los juzgados enfrentados le corresponde conocer del asunto; decisiones que, a voces del dicho precepto, “*no admiten recurso*”.

Así, si el tema del rechazo de la demanda por competencia es asunto que debe definirse ineluctablemente por esa vía, mal podría considerarse, ni siquiera a manera de hipótesis, que sobre éste pueda proveerse en sede de apelación, pues nada dentro de la dicha estructura justificaría que en la alzada unos jueces dieran su punto de vista sobre el juez que debe conocer de un asunto en concreto, y en sede de un conflicto ya trabado, otros juzgadores o quizás los mismos, se apartaran de lo ya dicho.

Colofón de lo anterior, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

La secretaría proceda a remitir el expediente al juzgado civil del circuito de La Mesa, como lo dispuso el juzgado a-quo, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99abb0d9ef16857c8c8c501b5dbb5201b18fcd38549a19e63d9d504f78fecfee**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>